Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

10/2023 GUTIERREZ, JORGE ALEJANDRO c/ EN - M DEFENSA - FAA - LEY 17091 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de agosto de 2023.- GEG

Para sentencia los autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I. El accionante promueve acción de amparo contra la Fuerza Aérea Argentina, en virtud del inminente desalojo de la vivienda donde habita.

Al mismo tiempo solicita se declare la inconstitucionalidad de la ley 17.091 por vulnerar palmariamente derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 conforme reforma del año 1994), quebranta ostensiblemente los artículos 10 y 16 inciso 3 Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 14 y 23 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 8, 17 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 10 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 24, 31. Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores.

Asimismo solicita como medida cautelar la URGENTE SUSPENSIÓN DE LA ORDEN DE LANZAMIENTO ordenada en el Expte. N° 31778/2022 hasta que se resuelva la cuestión aquí planteada, en tanto que su aplicación inmediata le genera graves e irreparables daños, de acuerdo con los hechos y el derecho que expone.

Pone en conocimiento de este Tribunal la existencia de un proceso judicial caratulado “EN-M DEFENSA-FA c/ GUTIERREZ JORGE ALEJANDRO s/ LANZAMIENTO LEY 17.091” (Expte.31.778/22), en el cual el 16/12/22 se habría ordenado el lanzamiento referido de conformidad a lo dispuesto en el decreto-ley 17.091, el cual tramita inaudita parte.

#37428783#379799106#20230816123230016

Considera por ello, que no existe otro remedio más que el amparo que permita tutelar los derechos en juego.

Relata que en su condición de personal militar de Fuerza Aérea Argentina, recibió un inmueble en febrero de 1995 a fin de residir en él junto con su familia.

Señala que el inmueble en cuestión se encontraba inhabitable, muy deteriorado, razón por la que tuvo que realizar muchas reparaciones a fin de que resultara habitable para él y su familia.

Indica que en virtud del estado de deterioro de la vivienda nadie quería alquilarla, y en razón de ello se le ofreció el inmueble al amparista, quien no tenía donde residir juntamente con su familia.

Precisa que la vivienda se encuentra en el Barrio El Palomar, de la localidad de Morón, fuera de los límites del Barrio Aeronáutico y que al tiempo de recibir la vivienda se encontraba vigente el Decreto Nº 2769/93 que establecía el suplemento "Compensación por Alquiler de Vivienda en el medio civil" y se asignaba al personal que no ocupaba una vivienda fiscal.

Afirma que por tratarse de un proceso inaudita parte, se ve impedido de expedirse sobre las manifestaciones de la demandante así como de controlar, si con la demanda, se dio cumplimiento con los recaudos que la misma ley establece, esto es acreditación de la titularidad del inmueble por parte del accionante, autenticidad de su firma en el contrato de concesión (si existiera), acreditación de la afectación del bien al dominio público, uso público.

Destaca que la accionante no acompañó la documental original que dice poseer (por ejemplo: Acta de Entrega, mensaje de adjudicación) y que el juzgado no ha solicitado que se acompañe la misma a fin de verificar lo acordado entre las partes y, en su caso, la coincidencia o no con lo sostenido en la demanda.

Añade que tampoco se ha ordenado el libramiento de "mandamiento de constatación" a fin de identificar a los ocupantes

#37428783#379799106#20230816123230016

del inmueble y determinar si entre quienes habitan la propiedad se encuentran niños/niñas, adolescentes, personas enfermas, adultos mayores o animales, con el objeto de tomar las medidas pertinentes.

Plantea la inconstitucionalidad del decreto-ley 17.091 que estableció un procedimiento especial de desalojo cuyo trámite es inaudita parte y que, en el presente caso, claramente conculca derechos y garantías amparado por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, viola ostensiblemente los artículos 10 y 16 inciso 3 Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 14 y 23 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 8, 17 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 10 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9 artículos 4, 24, 31. Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores.

Concluye que los fallos en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación avaló la constitucionalidad de la norma son previos a la reforma constitucional de 1994 y añade fundamentos en relación al derecho de defensa, la familia y la vivienda.

II. Por Resolución de fecha **5/5/2023** este Tribunal dispuso no hacer lugar a la medida cautelar solicitada, por los fundamentos que allí se expusieron a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Dicha resolución se encuentra firme y consentida.

III. Requerido el informe previsto en el artículo 8° de la ley 16.986 lo evacuó la accionada con fecha **11/5/23.**

En esencia aduce que las viviendas en cuestión se hallan regidas por el Reglamento de la Vivienda Aeronáutica –RAG 12- Edición 2015, el que entre sus propósitos enuncia que “Las viviendas, ya sean que formen parte del patrimonio de la Fuerza Aérea o bien hayan sido cedidas en uso, concesión, habitación o de cualquier otra forma de obtención, tienen como principal finalidad contribuir a la solución del problema habitacional que se le presenta al Personal Militar de la Institución en actividad”.

#37428783#379799106#20230816123230016

Añade que la reglamentación dispone que “La ocupación de la vivienda de Fuerza Aérea tiene “carácter transitorio” y accesoria a la función, dentro de una Guarnición Aérea en oportunidad de resolverse el cambio de destino del personal, razón por la cual no le comprenden las disposiciones de la Ley de Locaciones Urbanas desarrollándose la misma dentro del ámbito del Derecho Público únicamente.

Indica que en virtud de lo expresado no debe interpretarse la ocupación de la vivienda de la Institución como: alquiler o locación, sino como Adjudicación, siendo de exclusiva aplicación las normas del presente Reglamento” y, en el punto 34 se establece que las adjudicaciones de las Viviendas del Servicio, cesarán –entre otros casos- frente al pase a situación de retiro del beneficiado.

Expresa que el régimen tiene especialmente en miras que el personal militar en actividad, por su función específica y por el requerimiento del servicio, debe ser desplazado en todo el territorio argentino, junto con su familia, lo que muchas veces impide el alquiler de una vivienda debido a la pluralidad de requisitos existentes en todo el territorio nacional.

Subraya además, que el estado militar presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la Institución castrense ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto para su composición, como por las normas que la gobiernan, con alusión a la doctrina del sometimiento voluntario del interesado al régimen jurídico.

Con relación al caso puntual, refiere que la accionante recibió la vivienda en el marco de la reglamentación antes citada y que actualmente, iniciado el proceso de desalojo, se obtuvo sentencia que se encuentra firme y consentida, faltando solo su cumplimiento.

Es por ello que considera, que con la presente acción, el amparista pretende perpetuarse en el uso y goce de la vivienda, a pesar de la existencia de un contrato a plazo ya vencido.

Ofrece prueba y plantea reserva del caso federal.

#37428783#379799106#20230816123230016

IV. Conferido traslado del informe producido la accionante lo contesta con fecha 23 de mayo de 2023.

V. Con fecha **8 de junio de 2023** el señor Fiscal Federal emitió dictamen en los términos del artículo 39, segundo párrafo, de la ley 24.946.

VI. En las condiciones que fueron relatadas, cabe remitirse a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuyos sólidos argumentos y jurisprudencia allí citada comparto y doy aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

En virtud de ello,

FALLO:

1) Rechazando la acción de amparo interpuesta, por **JORGE ALEJANDRO GUTIERREZ** por la improcedencia formal de la vía intentada.

2) Costas por su orden, dado que la acción se rechaza por su improcedencia formal. (art. 17, ley 16986 y art. 68, 2do. párrafo del C. P. Civil).

Regístrese, notifíquese con copia del dictamen fiscal y oportunamente archívese.

Signature Not Verified
Digitally signed by CECILIA G. M DE NEGRE
Date: 2023.08.16 12:32:49 ART